



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00026-00

Demandante: MANUEL DE JESUS GUERRA PALENCIA

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que efectivamente mediante providencia del 10 de julio de 2017 se fijó fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso (fl.46-48). No obstante lo anterior, advierte la secretaria mediante nota del 11 de julio de 2017 en memorial adjunto a folios 49-52, que el mismo había sido enviado al correo de notificaciones, el cual es exclusivo de notificaciones judiciales el día 13 de junio de 2017, mediante el cual la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 10 de julio de 2017, en lo que atañe a este proceso y en consecuencia estudiará el recurso de reposición presentado por la entidad demandada el día 13 de junio de 2017 contra el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 24 de mayo de los cursantes¹ se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Manuel de Jesús Guerra Palencia contra Colombia Telecomunicaciones SA ESP.

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición en materia de acción popular, el Art. 36 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

El Artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido³.

¹ Fl. 16

² Hoy General del Proceso

³ Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 17al 19 de julio de 2017, folio 87 del expediente.

El recurrente en su escrito fechado el 13 de junio de 2017⁴, manifestó lo siguiente:

- Que según el Art. 144 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad para presentar la demanda de acción popular, que el accionante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
- Que el demandante no acreditó el requisito de solicitud previa, anteriormente referenciado, en el término otorgado por el Despacho para subsanar la demanda.
- Que no se cumple en este caso, la excepción que trata el inciso tercero del Art. 144 citado, ya que el fundamento de las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda son opiniones personales del actor y no se advierte ninguna prueba que corrobore la existencia de los perjuicios ocasionados a los integrantes del grupo familiar que menciona el accionante.
- Que las certificaciones aportadas con la demanda carecen de los requisitos para que tengan plena validez.
- Que no se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, en los pronunciamientos de la autoridad sanitaria sobre la posible amenaza o vulneración de los referidos derechos enunciados en la demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda de la referencia.

La discrepancia del recurrente radica en que el demandante no acreditó dentro del término establecido por el Despacho la solicitud previa ante la autoridad administrativa para poder acudir a la jurisdicción y además que no se cumple con los requisitos para que excepcionalmente se pueda prescindir de tal requisito, pues no se demostró el inminente perjuicio irremediable.

Revisado los fundamentos facticos de la demanda, se tiene que el actor popular manifiesta que la problemática presentada con la Antena de Colombia Telecomunicaciones SA ESP - Antiguamente Telecom, radica en que la antena la cual sobrepasa los 50 metros desde su base, se ha hecho aposento de diversas aves, como palomas y goleros, los cuales hacen las deposiciones en ese lugar y se torna perjudicial para la salud de su familia y para los habitantes que rodean el lugar., por lo que solicita la adecuación de dicha antena.

Para probar los supuestos facticos, aportó 2 certificaciones, la primera de ellas suscrita por un médico de la ESE del Hospital de Santa Catalina de Sena de Sucre y la otra por el Técnico de Saneamiento Ambiental del Hospital Santa Catalina de Sena de Sucre – Sucre, donde se manifiesta que se pudo constatar que los gallinazos (Goleros) tienen su habidad permanente en la estructura de la Antena de Colombia Telecomunicaciones, las que ocasionan un olor penetrante y que son factores para producir múltiples enfermedades⁵.

En el presente caso como se estableció en el auto recurrido de fecha 24 de mayo de 2017, si bien el actor popular no demostró el agotamiento previo ante la entidad que presuntamente está vulnerando sus derechos, requisito para acudir a la jurisdicción, se tiene que la acción

⁴ Fl. 49-52

⁵ Fl. 4-5

popular está regulada bajo los principios constitucionales y especialmente en los de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal. Además tal como se expuso excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Tal como se estableció anteriormente existen dentro del expediente dos certificaciones donde constan los posibles perjuicios ocasionados al actor y a su familia debido al aposento de las aves que se encuentran en la Antena referida.

Así mismo considera el Despacho que rechazar una acción popular por la no acreditación del agotamiento previo ante la administración, cuando se tiene sustento del posible perjuicio ocasionado a los derechos colectivos del accionante, contravienen los postulados constitucionales, como el de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto este Despacho mantendrá la posición adoptada mediante la cual se admitió la demanda.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis,

1. No es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, en lo que respecta a la falta de requisitos formales en la demanda.

En síntesis, se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de julio de 2017, en lo que atañe a la fijación de la fecha especial de pacto de cumplimiento en este proceso y se mantendrá la posición el auto recurrido del 24 de mayo de 2017.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 10 de julio de 2017 mediante el cual se había señalado fecha para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para este proceso.

SEGUNDO: Manténganse lo dispuesto en el auto de mayo 24 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

Lisse
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelajo

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No *BS* notifica a las partes
de la providencia anterior hoy *24/07/17*
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

mca